

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No.140

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

QUE mediante Ley No. 58, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 5 de enero de 1990, se reformó la Ley de Elecciones con el propósito de dar mayor agilidad al proceso electoral y crear un marco jurídico adecuado que norme a los organismos electorales y los aspectos electorarios;

QUE si bien, dichas reformas, resultaron importantes, según la experiencia vivida durante el último proceso electoral del año 1990, se hace necesario que se establezcan otras al cuerpo normativo electoral, en especial, en lo referente al proceso de elaboración de padrones, que requieren un tratamiento técnico; y,

En uso de sus atribuciones Constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ELECCIONES

- Art. 1.- El artículo 36 sustitúyase por el siguiente:
"Los ciudadanos cedulados hasta sesenta días antes de cada votación deben constar en los padrones electorales.

Los ciudadanos cedulados con posterioridad constarán en los padrones que se elaboraren para las elecciones futuras".
- Art. 2.- En el inciso primero del artículo 40 en lugar de: "treinta días", póngase: "sesenta días".
- Art. 3.- En el artículo 149, sustitúyase la oración:
"Su intervención se sujetará a las prescripciones de la Ley", con la siguiente: "Dichos representantes en virtud de su petición escrita, deben recibir toda información electoral al respecto".
- Art. 4.- Después del inciso segundo del literal b), del segundo artículo innumerado del artículo 33 de la Ley No. 58, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 5 de enero de 1990, añádase el siguiente inciso: "No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto".

Quint

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

Art. 5.- A continuación del artículo 158, de la Ley de Elecciones, agréguese la siguiente Disposición General:


DISPOSICION GENERAL

Es obligación de los tribunales electorales provinciales, constituir un archivo con las copias autenticadas de las actas de todas las juntas electorales y de todos los resultados obtenidos.

Este archivo con las copias autenticadas estará a disposición de los dirigentes o delegados de los partidos políticos y de los medios de comunicación, sea para obtener información fidedigna o para verificar resultados.

Art. 6.- Esta ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos.



AL DR. FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

DR. EDUARDO BRITO MIELES
SECRETARIO GENERAL

gsa

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A SIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

P R O M U L G U E S E



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA